



NEUQUEN, 27 de octubre del año 2022.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PROVINCIA DE NEUQUEN C/ STEFONI MARIA VICTORIA S/ APREMIO**", (JNQJE2 EXD N° 120631/2021), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada el 1° de junio de 2022, por la que se rechazó su planteo de nulidad.

a) En su memorial de agravios -ingreso web n° 968182-, indicó que la a quo fundamentó su decisión en el hecho de que su parte no hubo denunciado domicilio electrónico, circunstancia errónea, por cuanto en nada modifica el planteo deducido.

Dijo que la circunstancia que las sentencias y sucesivas providencias se hayan notificado por ministerio de ley, no modifica el hecho gravoso apuntado que consistió en que el expediente no aparece en la casilla de su letrado.

Siguió diciendo que las demás alegaciones resultan inconsistentes y no dan una verdadera respuesta a la legítima queja de la parte que abruptamente se desentiende del proceso, abandonándolo, cuando su postura al oponerse al progreso de la acción resulta verosímil y sustentable.

Reiteró que si la sentencia hubiera aparecido en la lista de expedientes de su letrado, conforme está organizado el sistema virtual, nada de ello hubiera acontecido.

Se preguntó por qué la parte se desentiende del trámite, y la única explicación es la que su parte da: el incorrecto funcionamiento del sistema informático no puede pasar desapercibido para el juzgado, quien debe atender lo denunciado en pro de la

igualdad de partes y en la clara afectación del derecho de defensa en juicio.

Expresó que la antigüedad del sistema Dextra no modifica el concepto en cuanto a que la parte se vio impedida de tomar conocimiento de lo actuado a través de la forma de notificación, esto es, a la no incorporación al sistema de esta causa.

Se interrogó acerca de si se debe cargar a la parte por la omisión producida, ya sea por error del proveyente, o del sistema.

Indicó que no resulta óbice para la frustrada apelación el hecho de que la parte se haya allanado, en tanto lo que cuestionó fue la falta de notificación para poder pagar en término, evitando el altísimo costo del juicio de apremio, lo que produce un daño patrimonial configurándose otro agravio.

Señaló que su planteo no se trató de una nulidad por la nulidad misma, sino que con claros fundamentos se explicitaron las razones del pedido de eximición de costas, quedándose su parte sin la posibilidad de un pronunciamiento de Alzada con menoscabo de la garantía constitucional de la jurisdicción y la defensa en juicio.

Por la sentencia que pretende recurrir -continuó- se sostuvo que el allanamiento estaría condicionado, extremo inexacto, en tanto su planteo transitó por la eximición de costas por falta de requerimiento previo al pago de la deuda, lo cual pone en evidencia que la cita jurisprudencial no se adecúa al caso de autos.

Enfatizó que el tema a decidir era muy simple, esto es, si el ente recaudador no requiere el pago ni constituye en mora previo a la ejecución fiscal, va de suyo que el contribuyente carece de la posibilidad de cumplir en sede administrativa, evitando la desproporción patrimonial que se genera por los costos del proceso judicial.

Peticionó.



b) Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó por medio de su ingreso web n° 1003564.

En primer lugar, solicitó que el recurso de la contraria sea declarado desierto, por no cumplir con los recaudos del art. 265 del CPCyC.

Luego, expresó que la demandada pretende adjudicar a un supuesto (e inexistente) error del sistema digital la desinteligencia en que incurrió al no denunciar su propio domicilio electrónico, conforme lo ordenado por la Ley N° 2.801, Acuerdo N° 4.905, punto 8 y Acuerdo N° 4.955.

Indicó que la Ley N° 2.801 es clara al establecer: "...en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior (las personas que intervengan en los procesos, procedimiento y trámites referidos en el Artículo 1° de la presente Ley, deberán constituir un domicilio electrónico), las notificaciones se tendrán por efectuadas en los estrados del órgano interviniente".

Afirmó que en ninguna de las etapas procesales recorridas en el presente proceso se ven afectadas las garantías constitucionales de derecho de defensa y debido proceso, puesto que la contraria compareció a estar a derecho conforme tales principios, y el hecho de tenerla por notificada en los estrados del juzgado, para nada trae aparejado un tinte de oscurantismo, ajustándose la razonabilidad aplicada por la sentenciante completamente a derecho.

Es por ello -continúo- que asistió razón a la jueza de grado al resolver como lo hizo. Transcribió parcialmente la decisión cuestionada.

Manifestó que el Sistema Dextra de Consulta Pública permite, al ingresar el número de expediente correspondiente, visualizar cada una de las actuaciones, peticiones de parte y resoluciones que se hayan dictado en el expediente judicial.



Conforme se encuentra configurada la plataforma -aseveró- es imposible que la demandada haya visto violentado su derecho de defensa o su acceso a las actuaciones, en tanto es pura responsabilidad del profesional agregar el expediente a su despacho personal, o bien, realizar una compulsa de las actuaciones de forma constante.

Aludió a que el sistema digital se implementó aproximadamente en el año 2014, por lo tanto, no nos encontramos frente a un sistema de reciente implementación, o en etapa de prueba; y en caso de duda, la ejecutada podría haberse dirigido al Juzgado o al departamento de Informática.

Refirió luego que el contribuyente se encuentra en mora desde el momento en el que debe dar cumplimiento a la obligación tributaria, por lo cual, la constitución en mora es automática, sin necesidad de que exista intimación previa alguna.

Citó los arts. 106 y 21 del Código Fiscal.

Explicó que, teniendo en cuenta los períodos que se reclaman en autos, y dado el tiempo al que corresponden los mismos, como asimismo la fecha de interposición de la demanda, el presente juicio se inicio a los fines de obtener el cumplimiento de una obligación fiscal, denotando ello una actitud por demás esquivada a cumplir con las cargas fiscales impuestas.

Citó jurisprudencia.

Consideró que los argumentos expuestos simplemente exponen una posición unilateral, carente de fundamentos con aptitud suficiente para fundar la apelación.

II.- Preliminarmente y a fin de dar respuesta al pedido de deserción formulado por la parte actora, observamos, con una amplitud de criterio facilitadora de la vía revisora, que el planteo recursivo de la parte demandada contiene un mínimo de queja suficiente, lo cual hace admisible su tratamiento.



Ingresando, entonces, al estudio de la cuestión, comenzamos por efectuar un recuento de lo actuado a fin de facilitar su encuadramiento.

a) La parte demandada, mediante su ingreso web n° 687313, tomó intervención en la causa y se allanó a la pretensión ejecutiva.

Al haber omitido, en tal oportunidad, constituir el domicilio electrónico, la jueza de grado dispuso: *"Atento lo dispuesto por L. 2801, Acuerdo 4905, Punto 8 y Acuerdo 4955, hágase saber a la parte demandada que no habiendo denunciado en la causa el domicilio electrónico en el que deberán practicarse las notificaciones, las que deban hacerse por este medio, quedarán notificadas en los estrados del Juzgado..."*, conforme surge de la resolución dictada el 6 de diciembre de 2021.

Tal decisión llega firme a esta instancia, por encontrarse consentida por los interesados.

Luego, la accionada planteó la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de trance y remate dictada el 1 de febrero de 2022, por cuanto no impactó la misma en su casilla de correo personal, al no encontrarse agregado este expediente.

La a quo rechazó tal planteo, por distintos motivos: 1) que el expediente digital no cambia de ubicación y es preciso ingresar al mismo para visualizar su curso, encontrándose disponible para ser consultado a toda hora; 2) que la sentencia fue publicada en la lista de despacho del tribunal; 3) que su notificación fue efectuada por ministerio de ley ante la falta de constitución del domicilio electrónico; y 4) que, de todos modos, al haberse allanado no hubiera podido apelar la sentencia (art. 554, CPCyC).

En su recurso, la ejecutada insistió en que **esta causa no aparece en la casilla de su letrado**, es decir, en su lista de expedientes personal, sin cuestionar el resto de los argumentos que llevaron a la magistrada a resolver como lo hizo.



Sin embargo, al no haber sido tratado aquel por la a quo, sino en forma tangencial, corresponde expedirnos al respecto (art. 278, CPCyC).

Como es sabido, además de contar con la consulta pública, cada letrado tiene asignada una casilla de correo electrónico mediante la cual puede acceder al sistema informático Dextra, al cual ingresa mediante un usuario y clave personal.

Se trata de una herramienta electrónica a disposición de los profesionales, a fin de consultar los expedientes en los que se encuentren interviniendo, en forma personalizada.

En efecto, el sistema le da la posibilidad de cargarlos mediante la opción 'Mis expedientes'. Para ingresarlos, debe hacer *click* en la opción 'Expedientes' seguido de 'Mis Expedientes'. Y para ver los expedientes de cada despacho simplemente se debe hacer *click* en el cuadro de selección de despachos, en la parte izquierda de la página, y seleccionar el despacho que desea consultar.

Así, el sistema desplegará en la grilla de resultados, una lista con los expedientes del despacho seleccionado, ordenada por fecha en forma descendente.

Pero para ello, **resulta esencial que el propio abogado sea quien agregue los expedientes a un despacho.**

A este fin, debe seguir los siguientes pasos: 1) en el recuadro de opciones ubicado debajo del rótulo 'Despacho', debe seleccionar un despacho; 2) desde la parte derecha de la página, arriba de la grilla de resultados, se debe hacer *click* en el botón 'Agregar', y 3) a continuación el sistema desplegará la página para agregar un nuevo expediente al despacho.

Cabe destacar que en el fuero ejecutivo, no es necesario que el profesional deba estar cargado con algún tipo de vínculo que lo relacione con alguna persona que forme parte -incorporación que se hace desde el Juzgado, en el caso de tratarse del Fuero de Familia-.



En este caso, y en función de las verificaciones realizadas en la base Lotus Consulta Civil, efectivamente el usuario ... ha referenciado este expediente en su despacho personal, no obstante reportarse un problema en la visualización de movimiento y actuaciones que ha sido resuelto por personal de la Dirección General de Informática.

Sin embargo, el hecho de que el letrado no haya podido visualizar las actuaciones aludidas, de ningún modo puede entenderse como una falta de notificación, dado que la consulta en el sistema Dextra no resulta vinculante.

En tal sentido, destacamos que fue a consecuencia de la falta de constitución del domicilio electrónico que el Juzgado aplicó el apercibimiento correspondiente a la omisión en el cumplimiento de dicha carga procesal, disponiendo que las correspondientes notificaciones se cursaran por ministerio de ley, incluida la sentencia de trance y remate, como lo actuado con posterioridad.

Y más allá de las consultas de las listas de despacho tanto pública como personal -las cuales, como dijimos, no son vinculantes-, lo cierto es que -de acuerdo a lo establecido por el art. 133 del CPCyC- subsistía al momento de dictarse la sentencia en cuestión el deber de consultar el estado de la causa, como de dejar constancia en el libro de asistencia en caso que el expediente no se encontrara a disposición, para enervar la notificación.

En tales condiciones, no advertimos la omisión de cuestión esencial alguna que autorice la declaración de nulidad en la forma en que es pretendida.

Lo hasta aquí dicho nos exime del tratamiento de las restantes cuestiones aludidas por los interesados, por resultar suficiente para resolver.

III.- Como correlato de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar, en consecuencia, la resolución en crisis.



Las costas de Alzada se imponen a la parte actora, por resultar vencida (art. 69, CPCyC).

Los honorarios profesionales se regulan en las siguientes sumas: para el letrado ..., apoderado en doble carácter de la parte actora, de \$ 14.825,00; y para el letrado ..., patrocinante de la parte demandada, de \$ 7.415,00 (arts. 6, 9, 10 y 15 de la ley 1594).

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución dictada el 1° de junio de 2022 en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada a la parte demandada (art. 69, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales en las sumas indicadas en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria